

Resultando: Que la operación de concentración notificada consiste en la adquisición de la totalidad del capital social de "Maltamancha, Sociedad Anónima" por "Intermalta, Sociedad Anónima";

Resultando: Que el Servicio de Defensa de la Competencia, tras proceder al estudio del mencionado expediente, elevó informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, el cual, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado español de la producción y comercialización de malta cervecera;

Resultando: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen que ha sido incorporado al expediente y tenido en cuenta por este Consejo para dictar el presente Acuerdo;

Resultando: Que las empresas notificantes tuvieron vista del expediente, formulando las alegaciones oportunas;

Considerando: Que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, decidir sobre la procedencia de la operación de concentración económica de que se trate, pudiendo subordinar su aprobación a la observancia de condiciones.

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, acuerda:

Subordinar la aprobación de la operación de concentración consistente en la adquisición por "Intermalta, Sociedad Anónima" de la totalidad del capital social de "Maltamancha, Sociedad Anónima", a la observancia de las siguientes condiciones de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia:

Primera.—El grupo resultante de la operación de concentración de referencia, en adelante grupo Intermalta, garantizará el suministro de malta a sus clientes de menor tamaño, empresas fabricantes de cerveza de pequeñas o medianas dimensiones, durante un plazo no inferior a cinco años a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

Tal suministro se realizará en condiciones equiparables a las de sus principales clientes en cuanto a condiciones de precios, plazos de entrega y garantías de calidad del producto. En particular, por lo que a condiciones de precio se refiere, el grupo Intermalta no elevará los precios aplicados a sus clientes de menor tamaño en un porcentaje superior a aquel en que se vean incrementados los precios aplicados a sus principales clientes. En caso de que los precios aplicados a los principales clientes se vieran reducidos, dicha reducción no podrá ser superior en términos porcentuales a la establecida para los precios aplicados a los clientes de menor tamaño.

El Servicio de Defensa de la Competencia, a instancia del grupo Intermalta y previa audiencia al demandante del producto, podrá autorizar excepciones a lo previsto en la presente condición siempre y cuando la solicitud venga debidamente fundamentada de forma clara y explícita en razones de tipo imperativo o en la concurrencia de factores excepcionales.

Segunda.—Durante la vigencia de la condición enunciada en primer término "Intermalta, Sociedad Anónima", informará anualmente al Servicio de Defensa de la Competencia sobre las condiciones en las que adquiere la cebada cervecera, con especial referencia a cantidades, proveedores y precios, así como sobre las condiciones de comercialización de malta, con especial referencia a cantidades solicitadas y suministradas, precios y descuentos practicados, así como costes de transporte.

El incumplimiento de las presentes condiciones dará lugar a las sanciones que procedan según el artículo 18 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

12725 *ORDEN de 20 de junio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona por la Caja de Ahorros de Navarra.*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona por la Caja de Ahorros de Navarra, que a continuación se relaciona:

«Vista: La notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por parte de la Caja de Ahorros de Navarra, según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, referente a una operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, por la Caja de Ahorros de Navarra, notificación que dio lugar al expediente N-039 del Servicio;

Resultando: Que, por la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia (Servicio de Defensa de la Competencia), se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, quien, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia en consideración a una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva derivada de la operación de concentración notificada en el mercado de la banca minorista;

Resultando: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el que, teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia que podría causar la operación, y tras valorar los elementos compensatorios de las restricciones apreciadas, ha considerado adecuado no oponerse a la misma;

Resultando: Que las empresas notificantes tuvieron vista del expediente, formulando las alegaciones oportunas;

Considerando: Que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda;

Vista la normativa de aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, acuerda:

No oponerse a la operación de concentración consistente en la fusión por absorción de Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona por la Caja de Ahorros de Navarra.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

12726 *ORDEN de 20 de junio de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 26 de mayo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica, consistente en la oferta pública de canje amistosa de Carrefour sobre Promodes, con la intención última de proceder a la fusión de ambas compañías.*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los